



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda verbal sumaria de Pertenencia presentada por YOLIMA YANETH YEPES PATERNINA, a través de apoderado judicial, en contra de ZADY ESTHER PATERNINA DE FREYLE y PERSONAS INDETERMINADAS, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado número 707174089001-**2023-00038**-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos del abogado en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra debidamente registrado y reporta dirección de correo electrónico el E-mail: FABIOP101@HOTMAIL.ES. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 11 de agosto de 2023.


JESÚS S. CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, once (11) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

REF.: VERBAL SUMARIA – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
RAD. N° 707174089001-2023-00038-00
DEMANDANTE: YOLIMA YANETH YEPES PATERNINA
DEMANDADOS: ZADY ESTHER PATERNINA DE FREYLE
PERSONAS INDETERMINADAS

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho la presente demanda Verbal Sumaria de Pertenencia, a través de la cual la señora YOLIMA YANETH YEPES PATERNINA pretende adquirir por el modo de Prescripción Adquisitiva de Dominio un inmueble urbano ubicado en la carrera 14 N° 13-43 en San Pedro- Sucre, inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Sincé- Sucre, bajo el folio de matrícula inmobiliaria número 347-5789, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Estudiado en su conjunto el libelo y las pruebas documentales anexadas al mismo, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos generales exigidos por los Artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, los especiales previstos en el Artículo 375 ibídem y los establecidos en la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del proceso y por estar ubicado en este municipio el bien inmueble que se pretende prescribir, éste ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub – judge (Artículos 25 inciso 2° y 28 numeral 7° del C.G.P).

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho admitirá la demanda sub-examine, toda vez que reúne los requisitos establecidos en nuestro ordenamiento jurídico, y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento Verbal Sumario previsto en los Artículos 390, 391, 392 y 375 ibídem, se dispondrá el emplazamiento de las Personas Indeterminadas y Desconocidas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir por

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono N° 3007116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

este medio y de la Demandada ZADY ESTHER PATERNINA DE FREYLE, en la forma señalada en los numerales 6° y 7° del Artículo 375, en concordancia con los Artículos 108 y 293 todos del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, y se le ordenará a la parte actora “(...) *instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite(...)*”, en la cual insertará la información de que tratan los literales “a” hasta el “g” del numeral 7° del Artículo 375 atrás citado, la cual deberá a su vez elaborarse conforme a las directrices sentadas en el inciso 2° de la disposición legal antes citada y dejarse instalada en el bien raíz durante el término previsto en el inciso 5° de la norma en comento; adicionalmente, se le ordenará al extremo activo que acredite la instalación de la valla antes reseñada, en la forma establecida en el inciso 4° de la norma que viene comentada.

Aunado a ello, con fundamento en lo rituado en el inciso 2° del numeral 6° del Artículo 375 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará informar la existencia del presente asunto a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que efectúen las manifestaciones que a bien tengan frente a este litigio, en el ámbito de sus funciones; aunado a ello, a la última entidad pública mencionada se le ordenará que allegue al plenario, a costas de la parte actora, el certificado catastral del bien en torno al cual gira la Litis y certifique las coordenadas del aludido bien raíz en el Sistema de Referencia Magna-Sirgas.

Por otro lado, atendiendo lo señalado en el Artículo 375 numeral 6° del Código General del Proceso, en concordancia con el Artículo 592 de la obra citada, el Despacho decretará la medida cautelar de inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria número 347-5789 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé, como quiera que por este medio se pretende prescribir el referido inmueble.

Adicionalmente, conforme lo preceptuado en el inciso final del numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso, el Despacho ordenará que una vez inscrita la demanda y la parte demandante aporte las fotografías que dan cuenta de la instalación en el inmueble objeto de la litis de la valla de que trata el inciso 1° de la mentada norma, se incluya por Secretaría por el término de un mes el contenido de la citada valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual deberá ceñirse a las directrices sentadas en el Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 4 de Marzo de 2014 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, atendiendo lo señalado en el Artículo 73 ibídem, el Despacho le reconocerá personería para actuar en este litigio al mandatario judicial, toda vez que el poder allegado al plenario reúne los requisitos establecidos en el Artículo 74 ejusdem y del artículo 5° de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro-Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda Verbal Sumaria de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA promovida por la señora YOLIMA YANETH YEPES PATERNINA, a través de apoderado judicial, en contra de la señora ZADY ESTHER PATERNINA DE FREYLE y PERSONAS INDETERMINADAS.

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SEGUNDO: En la forma establecida en los numerales 6° y 7° del Artículo 375, el Artículo 108 del Código General del Proceso, y el artículo 10 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, EMPLÁCESE a las Personas Indeterminadas y Desconocidas que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio.

Parágrafo: Para dar cumplimiento a lo ordenado en este numeral una vez se acredite la inscripción de la demanda y la parte demandante allegue las fotografías del inmueble en las que se observe la valla, por Secretaría inclúyase la información prevista en el inciso 5° del Artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

TERCERO: En la forma establecida en el Artículo 108 del Código General del Proceso y el artículo 10 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022, EMPLÁCESE a la señora ZADY ESTHER PATERNINA DE FREYLE.

Parágrafo: Para dar cumplimiento a lo ordenado en este numeral una vez se acredite la inscripción de la demanda y la parte demandante allegue las fotografías del inmueble en las que se observe la valla, por Secretaría inclúyase la información prevista en el inciso 5° del Artículo 108 del Código General del Proceso, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo establece el artículo 10 de la Ley 2213 de fecha 13 de junio de 2022.

CUARTO: ORDÉNASE a la parte actora que instale una valla en bien inmueble materia de este Proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso y dejarse instalada en el bien raíz durante el término señalado en el inciso 5° de la norma citada.

Parágrafo: Una vez instalada la valla dispuesta en este numeral, la parte actora deberá arrimar a las foliaturas las fotografías del inmueble en torno al cual gira la litis en las que se observe el contenido de la mentada valla.

QUINTO: De la demanda CÓRRASE traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, para que ejerzan el derecho de contradicción y defensa.

SEXTO: DECRETASE la medida cautelar de Inscripción de la Demanda sobre el bien inmueble objeto de este litigio, identificado con la matrícula inmobiliaria número 347- 5789. Por secretaría ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincé-Sucre comunicándole la decisión adoptada en este numeral, a fin de que inscriba en el Registro Inmobiliario la cautela por este medio decretada.

SÉPTIMO: COMUNÍQUESE la admisión de este contencioso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para los fines previstos en el inciso 2° del numeral 6 del Artículo 375 del Código General del Proceso.

OCTAVO: Por secretaría OFÍCIESE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), en los términos indicados en la parte motiva de este proveído.

NOVENO: Una vez inscrita la demanda en la matrícula inmobiliaria del bien pretendido y allegados por la parte demandante las fotografías ordenadas en el ordinal cuarto de este

Código 707174089001

Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono N° 3007116214

jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

proveído, por Secretaría inclúyase el contenido de la valla señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertinencia por el término de un (01) mes.

DÉCIMO: RECONÓZCASE personería jurídica al abogado FABIO ANDRÉS PATERNINA LLANOS, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.104.011.028 expedida en San Pedro-Sucre y portador de la tarjeta profesional número 246.125 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la demandante YOLIMA YANETH YEPES PATERNINA, en los términos y para los fines del poder conferido.

DÉCIMO PRIMERO: Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
Jueza

Nelly Ortiz P.